

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SG-JDC-39/2016**

**ACTOR: ARTURO JOSÉ  
VALENZUELA ZORRILLA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA**

**MAGISTRADA:**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: JOSÉ OCTAVIO  
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, a once de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-39/2016, promovido por Arturo José Valenzuela Zorrilla, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia del diecisiete de febrero pasado, recaída al juicio ciudadano local JDC-15/2016, este último incoado a fin de controvertir la constitucionalidad de diversos requisitos previstos en la normativa local, para obtener el registro como candidato independiente a la presidencia municipal de Juárez, en la referida entidad federativa y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdos de la autoridad administrativa local.** El siete de diciembre de dos mil quince, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua celebró la Décima Sesión Extraordinaria en la que aprobó el acuerdo IEE/CE09/2015, mediante el cual se emitieron los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de la asociación civil y los formatos para las candidaturas independientes, en el Proceso Electoral Local 2015-2016.

El diecinueve de enero siguiente, el referido Consejo aprobó el acuerdo IEE/CE08/2016, por el que, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, modificó los Lineamientos y la Convocatoria respectiva para la renovación de los Ayuntamientos en la referida entidad federativa.

**2. Reconocimiento como aspirante a candidato independiente.** El seis de febrero de 2016, mediante acuerdo IEE/CE19/2016, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua reconoció el carácter de aspirantes a candidatos independientes para integrar los ayuntamientos, a los integrantes de diversas planillas, incluida la que encabeza el ahora actor.

**3. Presentación del Juicio Ciudadano Local.** El diez de febrero siguiente, el ciudadano Arturo José Valenzuela Zorrilla presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir diversos preceptos contenidos en los acuerdos a que se refiere el antecedente 1 de esta resolución, al estimar inconstitucionales algunos de los requisitos previstos en la ley local para obtener su registro como candidato independiente a la presidencia Municipal de Juárez, Chihuahua.

**II. Resolución Impugnada.** En el presente caso, lo constituye la resolución del diecisiete de febrero pasado, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, recaída al expediente JDC-15/2016, misma que, entre otras cuestiones, inaplicó para el caso concreto la porción impugnada del artículo 205, numeral 1, inciso d), de la ley local, así como uno de los plazos previstos por la convocatoria, relacionado con la presentación del informe de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; modificó el acuerdo IEE/CE09/2015 y la convocatoria impugnada; y confirmó el diverso acuerdo IEE/CE08/2016.

**III. Presentación de demanda y remisión a Sala Superior.** A fin de impugnar dicha determinación, el veinticinco de febrero de esta anualidad, se presentó la demanda que dio origen al juicio ciudadano que se resuelve; asimismo, tomando en consideración que el actor dirigió el presente medio de impugnación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la responsable remitió la demanda de mérito, así como los demás documentos atinentes a dicho órgano jurisdiccional, donde fue recibido el primero de marzo siguiente.

**IV. Recepción en la Sala Regional, turno y radicación.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó remitir las constancias respectivas a esta Sala Regional, en donde se recibieron el tres de los corrientes; a su vez, el cuatro de este mes la Magistrada Presidenta acordó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-39/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo, donde fue radicado el día siguiente.

**V. Trámite y recepción de constancias.** Mediante proveído del siete posterior, la Magistrado Instructora acordó la recepción de diversas constancias y tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y admitió el juicio de mérito.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente

para conocer y resolver el presente juicio para la protección para los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en los artículos 41, párrafo 2, base VI, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG182/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de junio de dos mil quince, por el que se mantiene el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por derecho propio, en su calidad de aspirante a candidato independiente a presidente municipal para el proceso electoral 2015-2016 en el municipio de Juárez, Chihuahua, entidad federativa que se encuentra en la circunscripción de esta Sala Regional.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala examina la causal de improcedencia a que alude la autoridad jurisdiccional señalada como responsable y considera que se actualiza la prevista en el numeral 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda fue presentada en forma extemporánea, lo cual da lugar al desechamiento de plano, con fundamento en el artículo 9 párrafo 3 en relación con el diverso 8 párrafo 1, todos del mismo ordenamiento, como se verá a continuación.

El artículo 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como causal de improcedencia de los juicios regulados en ella, la relativa a la falta de impugnación del acto reclamado en el plazo señalado por la propia ley.

En el artículo 8 del ordenamiento legal en comento, se establece el plazo de cuatro días para la presentación de los medios de impugnación. Por su parte, en el párrafo 1 del artículo 7 de la misma ley, está previsto que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, federal o local, todos los días se consideran hábiles.

En el caso, la resolución impugnada, recaída al expediente JDC-15/2016, fue emitida el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; asimismo, de actuaciones se advierte que dicha sentencia le fue notificada a la parte promovente en forma personal el veinte de febrero, tal como consta a foja 510 del cuaderno accesorio al expediente en que se actúa, mientras que la demanda la presentó el veinticinco siguiente, cuestión que consta a fojas 11 y 12 del expediente en que se actúa.

En ese sentido, es dable concluir que la presentación se realizó fuera del plazo de cuatro días que contempla el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber transcurrido los días veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro, todos del mes de marzo sin que se presentara la demanda respectiva, misma que se encuentra directamente relacionada con el proceso electoral que se desarrolla en Chihuahua.

En consecuencia, el presente juicio deviene improcedente, en términos del artículo 10 párrafo 1 inciso b) en relación con el artículo 9 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante lo cual, debe ser desechado.

No constituyen un obstáculo para arribar a la anterior determinación, las manifestaciones formuladas por el actor en el escrito recibido en esta Sala Regional el cuatro de marzo del presente año, en el sentido de que la responsable incumplió con la obligación de conceder un plazo adicional para la presentación de su demanda, tal como lo prevé el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a los medios de impugnación en materia electoral en dicha entidad federativa.

Al respecto, cabe señalar que dichas manifestaciones constituyen una ampliación de demanda que no es procedente analizar, tal y como a continuación se explica.

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece un sistema procesal en el que se estatuyen medios de impugnación específicos para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales y cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo.

En ese sentido, no puede dejarse al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben sino que, por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto.

Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente y que consiste en la publicidad del escrito correspondiente.

Así, de conformidad con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella y la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar o modificar el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión.

La excepción que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido para que se pueda admitir una ampliación de demanda, es que se trate de hechos nuevos, íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o

desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda, situación que no acontece en la especie.

Así, al haberse cerrado la etapa de presentación de demanda y haberse publicado ésta en los términos manifestados por el actor, cumpliendo con la tramitación que exige la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no puede retornarse a las etapas concluidas ni atender manifestaciones o documentos que no revisten el carácter de supervenientes.

Por ello, ante la imposibilidad de estudiar los agravios vertidos por el actor, y con apoyo además en lo dispuesto por la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "*PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA*"<sup>1</sup>, deberá desecharse el presente medio de impugnación.

<sup>1</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página: 487, correspondiente a la Décima Época, Registro: 2005717, Instancia:

Por lo antes expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por las razones establecidas en el Considerando Segundo de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y el Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley que autoriza y da fe. **CONSTE. Rúbricas.**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: Que el presente folio, con número doce forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de clave **SG-JDC-39/2016**. DOY FE.--

Guadalajara, Jalisco, a once de marzo de dos mil dieciséis.